



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50 001 23 33 000 2019 00052 00</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>

### **I. Asunto**

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, interpuesto el 04 de mayo hogaño<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 29 de abril de 2021.

### **II. Antecedentes**

La parte demandante solicitó, por segunda vez, como medida provisional la suspensión provisional del fallo con responsabilidad fiscal No. 28 del 27 de noviembre de 2017, así como de los autos No. 002 del 17 de enero y No. 000845 del 19 de julio de 2018, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el mencionado fallo, y además, la adopción de una medida administrativa, consistente en ordenar a la Contraloría General de la República el retiro de su nombre del boletín de responsables fiscales.

Lo anterior, tras argumentar como hecho sobreviniente que el contrato No. 04 del 21 de diciembre de 2010, objeto del control fiscal, fue liquidado el 04 de diciembre de 2020, por lo que solo hasta entonces se podía determinar la existencia o no de un detrimento patrimonial como lo expresó inicialmente en el líbelo introductorio, pues antes de ello, refiere que las partes aún tienen la posibilidad de ajustar las situaciones sin resolver; aunque para su caso, resalta que no hubo lugar a tal lesión pública, toda vez que las obligaciones contractuales se declararon cumplidas por la realización de la obra, recibándose satisfactoriamente por parte de la entidad contratante y la comunidad.

---

<sup>1</sup> Ver documento 02AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 5/05/2021 8:43:14 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frnConsultaProceso.aspx>

Aunado a lo anterior, indicó que la Contraloría General de la República dio inicio al proceso de cobro coactivo en su contra por el fallo demandado, en el que ya se notificó mandamiento de pago del presunto detrimento patrimonial que no podrá pagar, razón por la cual, de no accederse a las medidas cautelares enunciadas, tendría que permanecer en el boletín de responsables fiscales por el tiempo que dure el proceso, sin poder contratar nuevamente con el Estado.

En auto del 29 de abril de 2021<sup>2</sup>, el despacho negó la medida cautelar solicitada. En primer lugar, se indicó que se estaban reiterando los argumentos esgrimidos para solicitar en un primer momento la medida provisional de suspensión de los actos administrativos atacados, esto es, que la Contraloría General de la República carecía de competencia para realizar el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal en atención a que el contrato no se encontraba liquidado, y que ahora, estándolo, su finalización y entrega fue satisfactoria, por lo que se estaba a lo dispuesto en las providencias del 18 de julio de 2019, y, 31 de octubre de 2019.

Asimismo, respecto del retiro de su nombre del boletín de responsables fiscales por cuanto se dio inicio al proceso de cobro coactivo en su contra por el fallo demandado, en el que ya se notificó mandamiento de pago que no podrá pagar, por lo que tendrá que permanecer en el boletín de responsables fiscales por el tiempo que dure el proceso, sin poder contratar nuevamente con el Estado, se mencionó que devenía en una consecuencia inminente de la primera solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que también dependía del análisis de ilegalidad de los mismos, aunado a que, no se había probado siquiera sumariamente el perjuicio, como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A., pues, si bien se había indicado que no se podrá contratar con el Estado, no demostró cuáles eran las oportunidades que se le habían cercenado por dicho registro.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, reiterando nuevamente los argumentos de carencia de competencia de la Contraloría General de la República para expedir los actos demandados.

El anterior recurso se fijó en lista, y se corrió traslado a las demás partes del 26 al 28 de mayo de 2021, según la constancia expedida por el secretario de la corporación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver documento 12AUTOCORRETRASLADO.PDF, registrado en la fecha y hora 24/06/2021 8:20:24 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>3</sup> Ver documento "24FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.PDF", registrado en la fecha y hora 24/05/2021 8:45:59 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

### III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el auto por medio del cual se niega una medida cautelar es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 29 de abril de 2021, el mensaje de datos para su notificación por estado fue enviado el 30 de la misma data<sup>4</sup>, por ende se entiende efectuada la notificación el 04 de mayo siguiente, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, feneciendo el término de tres días el 07 de mayo de la misma anualidad, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el 04 de mayo hogaño<sup>5</sup>, es decir, en término.

Ahora bien, en el *sub examine*, nuevamente argumenta el recurrente que se debe decretar la suspensión del fallo con responsabilidad fiscal No. 28 del 27 de noviembre de 2017, así como de los autos No. 002 del 17 de enero y No. 000845 del 19 de julio de 2018, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el mencionado fallo, y además, ordenarle a la Contraloría General de la República el retiro del nombre de la demandante del boletín de responsables fiscales, en atención a la falta de competencia de la Contraloría General de la República para expedir los mismos.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que se debe reiterar la decisión por ende estarse a lo resuelto en las providencias del 18 de julio de 2019, y, 31 de octubre de 2019, por cuanto no se están esgrimiendo argumentos adicionales a los ya analizados, por lo que se mantendrá incólume la decisión proferida en proveído del 29 de abril de 2021.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 244 del C.P.A.C.A, se concederá el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

<sup>4</sup> Ver documento 50001233300020190005200\_ACT\_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN\_30-04-2021 9.53.11 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 30/04/2021 9:53:15 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>5</sup> Ver documento 02AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 5/05/2021 8:43:14 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se negó la nueva solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 244 del C.P.A.C.A, se concede en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** ante el H. CONSEJO DE ESTADO, el RECURSO DE APELACIÓN presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>6</sup>, contra el auto de 29 de abril de 2021<sup>7</sup>, que negó la medida cautelar.

En consecuencia, remítase por Secretaría el expediente digital de manera inmediata a la Secretaría General del Consejo de Estado, para lo cual se deberá coordinar con aquella la forma que allí se dispuso para la recepción de tales expedientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior prosígase el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e7c41f4312fb271bcf500ae63a9a034070511278b3b95f04f3fb7b89dc21707**

Documento generado en 23/09/2021 05:03:47 AM

<sup>6</sup> Ver documento 22AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 14/07/2021 5:05:01 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>7</sup> Ver documento 20AUTONIEGA.PDF, registrado en la fecha y hora 8/07/2021 8:31:26 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**